

han constatado una nueva versión de la fluctuación que solía darse entre el índice de homicidios y el índice de la pena de muerte. No puede afirmarse ya que aumenta el número de delitos contra la vida, cuando desaparece la pena de muerte o al contrario, ya que puede darse el caso, según demuestran las estadísticas, de que el índice de homicidios sea bastante elevado—aun en países en que la pena de muerte esté en vigor—, pero no se aplique apenas la pena de muerte, por tratarse en la mayoría de los casos de homicidios cometidos por imprudencia.

Además, se constata por los estudios realizados el trato discriminatorio que se ha observado en la aplicación de la pena de muerte, pues se ha aplicado con mayor frecuencia a los pobres, ignorante, etc..., como ha puesto de relieve See. Asimismo, estudios recientes han puesto de relieve la escasa peligrosidad que representan para la sociedad los delinquentes sometidos a tratamiento en libertad, por lo que una de las finalidades de la pena de muerte (protección social) ha desaparecido.

Por último, después de enumerar varios estudios oficiales realizados en U. S. A. sobre la conveniencia de la aplicación de la pena de muerte, subraya la necesidad de aunar los criterios de las dos posturas doctrinales que han creado y sostienen la polémica, a fin de que la conciencia social, hoy favorable por lo general al mantenimiento de la pena de muerte, pueda cambiar.

P. L. Y. R.

ITALIA

LA SCUOLA POSITIVA

Fasc. I, año 1969

Entre los artículos que integran el primer número del año 1969 merece ser destacado, en primer lugar, el de F. Ferracuti sobre *Psicología e recidivismo*. En el texto de esta conferencia, pronunciada en el XVIII Curso Internacional de Criminología, celebrado en Belgrado en 1968, Ferracuti aborda el problema de la reincidencia desde un punto de vista no legal o penológico, sino tan sólo criminológico, si bien observando, en este aspecto, la dificultad inherente a la utilización del llamado "aspecto psicológico", por cuanto al ser hoy la criminología una ciencia interdisciplinaria, el concepto de lo que se entiende por psicológico se entremezcla, de un lado, con los

páginas 2 y sigs.; E. MISO: *Trends in the Use of Capital Punishment*, en *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 1952, vol. 284, página 819; POLLACK, O.: *The Errors of Justice*, en *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 1952, vol. 284, págs. 115 y sigs.; LAWES, L. E.: *Twenty Thousand Years in Sing Sing*, 1932, págs. 146-147, 156; SCHUESSLER, K. F.: *The Deterrent Influence of the Death Penalty*, en *Annals* ead., 1952, vol. 284, págs. 54-62; SELLIN, T.: *A Note on the Capital Executions in the U.S.A.*, en *British Journal of Delinquency*, 1950, vol. I, pág. 6.

aspectos propiamente psicológicos tal y como los considera la criminología, y, de otro, con las construcciones de la nosografía psicopatológica. Una vez más, se pone de relieve la necesidad de una revisión de los conceptos criminológicos, revisión impulsada por el progreso interdisciplinario a que viene sometida la criminología y, también, por su necesaria e ineludible confrontación con la realidad social. Prescindiendo, pues, de todo concepto legal de la reincidencia (1), Ferracuti trata aquí el problema fenomenológico que plantea la *recidiva* desde una perspectiva metodológica fundamentalmente criminológica, subrayando dos aspectos fundamentales: de una parte, los rasgos de la personalidad que con mayor frecuencia suelen encontrarse en los grupos de reincidentes; de otra, el aspecto referido a la cuestión de las tipologías criminales.

En el fenómeno de la reincidencia, considerado desde una perspectiva puramente criminológica, es menester, según observa Ferracuti, apreciar la dificultad que nace de la presencia de la llamada *cifra oscura de la reincidencia*, la cual determina precisamente la necesidad de acudir a criterios distintos de aquellos que se basan únicamente en el hecho de que se haya pronunciado una nueva condena después de transcurrido un lapso de tiempo desde la anterior; criterios que, desde el punto de vista criminológico o tipológico, deberán centrarse en las actitudes, comportamientos, etc.,... de esta clase de delincuencia. En consecuencia, se prefiere hablar de delincuente *habitual, crónico, persistente, de carrera*, etc.... Señala, además, Ferracuti que las nuevas orientaciones legislativas tienden cada vez más a evitar la rígida sistematización dentro de las categorías jurídicas del fenómeno de la reincidencia, haciéndose, por tanto, eco de las nuevas tendencias criminológicas que abogan en favor de una libertad más amplia en el criterio del juez en esta materia (2).

Acto seguido, Ferracuti considera que, a pesar de que no poseemos aún una nosografía y una explicación causal del fenómeno de la reincidencia, los esfuerzos de la investigación se han concentrado en lograr una infor-

(1) Sobre los aspectos legales y penológicos del fenómeno de la reincidencia, vide: *Summary of Proceedings* correspondientes al III Curso internacional de Criminología celebrado en 1955 en Londres y publicado por el *British Organizing Committee*, en 1957; GIANINI: *Aspetti criminologici del recidivismo e principali teorie criminologiche sul recidivismo stesso* y, también, *Ricerca sul Recidivismo dei giovani adulti*, Roma, 1968, publicado por el Centro Nacional de Prevención y de Defensa Social, sección de criminología.

(2) El Código penal yugoslavo de 1951 consideraba que la reincidencia debía ser preceptivamente considerada como circunstancia agravante. Sin embargo, el nuevo Código penal de Yugoslavia (texto revisado profundamente por la ley de 2 de julio de 1959), que ha entrado en vigor el 1.º de enero de 1960, acepta, en esta materia, el punto de vista criminológico de un sector bastante amplio de la doctrina moderna, con arreglo al cual, no es posible determinar de antemano por normas legales las consecuencias jurídicas que deban ser imputadas al hecho cometido por un delincuente reincidente. La nueva ley no prescribe, pues, una agravación preceptiva, sino tan sólo una agravación facultativa de la pena en estos supuestos, dejando, de este modo, amplia libertad al tribunal para apreciar si el delincuente ha puesto en evidencia o no una inclinación a cometer nuevos delitos (Vide: BAYER, Vladimir: *La réforme du Code penal Yougoslave*, en *RScrim.*, 1961, núm. 2, pág. 297; sobre la multirreincidencia en el Código penal yugoslavo, vide págs. 297 y 298).

mación lo más vasta posible de las características específicas del delincuente, para lograr así una adecuada tipología; de forma que muchos de los sistemas de investigación utilizados hasta ahora en este campo, como, por ejemplo, el denominado *mito separatista* y el llamado *error correlacional*, deben, en opinión de C. F. Roberts, evitarse precisamente en el tratamiento en orden a la investigación de esta fenomenología especial (3), esto es, en la búsqueda de los aspectos psicológicos de los reincidentes.

Después de demostrar la dificultad inherente a toda generalización de carácter psicológico proyectada sobre la reincidencia que pretenda obtenerse partiendo de métodos análogos a los anteriores, destaca, además, Ferracuti otros factores que aumentan esa dificultad—y que han sido puestos de relieve por el III Congreso de la O. N. U. sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, celebrado en 1965 en Estocolmo—, como, por ejemplo, las desfavorables condiciones que implica el proceso de detención, las irregularidades que suceden en la administración de justicia; condiciones, cuya operabilidad, en suma, es diversa en los distintos marcos nacionales, pero siempre fundamental en lo que respecta a su contribución a la reincidencia.

Pese a las enormes dificultades metodológicas que condicionan todo tipo de investigación en este sentido, existe abundante literatura criminológica, dirigida a hacer resaltar, sobre todo, algunos rasgos típicos o comunes en los grupos reincidentes. Ferracuti recuerda en tal sentido las investigaciones llevadas a cabo por la yugoslava Vodopivec, el uso del concepto de frustración y la tolerancia de la frustración que, a este respecto, ha hecho el también yugoslavo doctor Kobal, etc.... De igual modo, son importantes las investigaciones realizadas, bajo la dirección del doctor Nicola Reale, por la Sección de Criminología del Centro Nacional de Prevención y de Defensa Social de Italia, examinando datos relativos a un elevado número de jóvenes adultos delincuentes, reincidentes y no reincidentes, adscritos al área de Roma. Estas diferencias (4), referidas a la capacidad intelectual, a la capacidad para adaptarse al ambiente familiar, al ambiente social, etc., son puestas de relieve por Ferracuti, aunque puntualizando que ninguna de estas conclusiones diferenciales puede pretender extender su valor más allá de una simple o mera descripción de un grupo mal integrado o defectuosamente compuesto.

(3) El *mito separatista*, como método de investigación criminológico, parte de considerar el comportamiento criminal completamente distinto o separado de cualquier otro tipo de conducta, ignorando que los reincidentes son o forman parte de la población delincencial general e incluso constituyen la mayoría de esta población. El *error correlacional* implica partir de un presupuesto metodológico que intenta encontrar algún rasgo distintivo en los sujetos delincuentes, a fin de distinguir unas conductas criminales de otras. Pero, como observa ROBERTS (en *Theoretic Concepts in Delinquency, Youth Authority Quarterly*, 1965, 3, 40-51), la falta de instrumentos apropiados para realizar la diagnosis o la prognosis impiden el llegar a resultados ciertos en las generalizaciones acerca de las características de la reincidencia.

(4) Es de enorme interés la comparación entre los resultados a que han llegado estas investigaciones realizadas por el Centro Nacional de Prevención italiano y los obtenidos por los esposos GLUECK, en *Unraveling Juvenile Delinquency*, 1950.

Después de someter a examen distintos procedimientos de investigación utilizados en los Estados Unidos de Norteamérica, subraya Ferracuti la validez de los criterios sugeridos, a este respecto, por Reckless, habida cuenta de la falta de una teoría general socio-psicológica sobre esta materia y la limitación de nuestros instrumentos para realizar la diagnosis y las predicciones. Los criterios de que se vale Reckless son, en primer lugar, el análisis del significado y de la función del comportamiento criminal reincidente considerado desde la historia de cada caso particular, y en segundo, el estudio de los factores etiológicos significativos o prevalentes en cada sujeto delincuente.

Finalmente, examina Ferracuti los resultados obtenidos por las modernas investigaciones tipológicas en el seno de la criminología en lo concerniente al estudio de la reincidencia, deteniéndose principalmente en la obra de Clinard y Quinney sobre *Criminal Behavior Systems*, entre cuyos principios más sobresalientes cabe enunciar los siguientes:

1. *Multidimensionalidad* (para la delimitación del ámbito de la tipología criminal han de tomarse en consideración pluralidad de características).
2. *Comprensión* (debe definirse el mundo de los delitos que interesa tener en cuenta, a fin de delimitar el campo de la tipología).
3. *Homogeneidad de los tipos*.
4. No todos los tipos implican sistemas de comportamiento.
5. En esta tipología habrán de incluirse el comportamiento delincuente de jóvenes y adultos.

* * *

Otro de los artículos incluidos en este número es el dedicado a *La depenalizzazione delle infrazioni stradali. Aspetti giuridici e criminologici*, en el que G. Tartaglione se ocupa del nuevo régimen jurídico —que supone una *despenalización* de la normativa de tráfico— introducido en Italia por la Ley número 317, de 3 de mayo de 1967. El examen de Tartaglione comprende una serie de observaciones sobre la constitucionalidad de la reforma, así como reflexiones jurídicas y criminológicas en torno a la reforma, sobre todo en lo concerniente a la eficacia preventiva y represiva de las sanciones administrativas que suelen imponerse, a partir de la entrada en vigor de dicha ley, en la mayor parte de las infracciones de las normas de tráfico, contrastando esta eficacia preventiva y represiva con la desarrollada en las sanciones penales que preveía el régimen anterior.

Después de un boceto acerca del ordenamiento jurídico italiano en materia de seguridad de tráfico, critica el ordenamiento anterior, el cual, en base a considerar punibles la mayor parte de las infracciones de las normas legales, ha supuesto una considerable ampliación en el número de delitos, faltas o contravenciones, cuya punición resultaba indudablemente inefectiva en muchos casos, tanto por la falta de eficacia disuasoria en las sanciones conminadas, como por la inaplicabilidad de muchas de estas sanciones por parte de la administración de justicia. El origen de esta proliferación o enervación penal se encuentra en el artículo 2.º de la Ley de 20 de marzo de

1965, E, sobre la abolición de lo contencioso-administrativo, la cual establece la devolución a la jurisdicción ordinaria todas las contravenciones.

Después de criticar la ineffectividad del sistema punitivo anterior (escasa repercusión social de las sanciones, habida cuenta de su ínfima o escasísima cuantía), destaca cómo la incongruencia de dicho sistema se hacía aún más evidente cuando las consideraciones filosóficas sobre la función que deben desempeñar las sanciones penales eran puestas en relación con el artículo 27 de la Constitución italiana, según la cual las penas deben tender a la reeducación del condenado. ¿Dónde está la función reeducadora en esas levisimas penas pecuniarias del antiguo sistema...?) Ante esta evidente contradicción, señala Tartaglione cómo no faltaron autores que propusieran penas no incluidas en el catálogo de las señaladas para las infracciones de tráfico (por ejemplo, el arresto domiciliario).

Por último, constata las características del nuevo régimen:

a) Preponderancia del punto de vista criminológico sobre el puramente jurídico; lo que determina que una serie de infracciones no se consideran como sintoma de antisocialidad o merecedoras de pena.

b) En consecuencia, se propugna la verificación de una selección cuantitativa y cualitativa de este tipo de transgresiones, selección en la que pondrá el acento en la personalidad del autor.

c) Suficiencia del aparato represivo administrativo para garantizar el orden y la seguridad del tráfico.

Todo ello, concluye Tartaglione, ha supuesto una adecuada atemperación de las exigencias de prevención general con las derivadas de la prevención individual.

P. L. Y. R.